Constancia secretarial: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que lleva inactivo más de nueve (9) meses. Sírvase Proveer. Salamina 23/08/2022.

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Salamina, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	Interlocutorio Nº 210
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-
Demandado:	MUNICIPIO DE LA MERCED
Rad:	2016-00137

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver la perención del presente proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- El 19 de diciembre de 2016, fue presentada la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Administradora de Fono de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el Municipio de la Merced.

- Por medio de auto del 16 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención en cuentas corrientes, de ahorros, secciones de ahorro de las instituciones y cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad; asimismo se hicieron los demás ordenamientos, como la notificación personal al demandado.

- Hasta el día de hoy, la última actuación realizada se surtió mediante auto del 23 de octubre de 2019, mediante el cual no se accedió a una serie de medidas cautelares.

La Ley 1285 del 22 de enero del año 2009, en su artículo 23 que adicionó el 209-A de la Ley Estatutaria, dispuso:

> "Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones: "a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la Secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere el caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante…".-

No obstante, lo anterior, procede la perención de que trata el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con lo al efecto precisó la Corte Constitucional en la siguiente providencia[1],

> "Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado.
>
> Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no establece que la figura de la perención proceda con o sin sentencia, se hace necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador.
>
> En este orden de ideas, es menester recordar que la norma en mención superó el examen previo de constitucionalidad al determinar la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador[2]"

Como puede observarse, después de la última actuación han transcurrido más de 2 años, sin que exista ningún pronunciamiento ni solicitud por parte de los interesados; por tanto, se declarará de oficio la perención respecto al ejecutado MUNICIPIO DE LA MERCED.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **PERENCIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-,** contra el **MUNICIPIO DE LA MERCED**.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-,** contra el **MUNICIPIO DE LA MERCED**.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16/01/2017. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: En firme el presente auto, procédase a **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

---

[1] Sentencia T-581/11
[2] C-713 de 2008

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572fdf06f1a4fa08a943f3dc4188d1cb561768a702d225f682f06a8d4b6ff58a**

Documento generado en 24/08/2022 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica